

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 17, diciembre 1994, pp. 13-38

Estatutos europeos de la sociedad cooperativa (S.C.E.), de la asociación y de la mutualidad

Bernard Piot

Director Central de la Caja Central de Crédito Cooperativo de Francia

ESTATUTOS EUROPEOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA (S.C.E.), DE LA ASOCIACION Y DE LA MUTUALIDAD

BERNARD PIOT

Director Central de la Caja Central de Crédito Cooperativo de Francia

RESUMEN

El autor hace un repaso a los tres proyectos de Estatuto europeo de la familia de la economía social: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa, de la Mutualidad, y de la Asociaciones y Fundaciones.

Estos tres Estatutos constituían inicialmente un texto único que tenía una parte común y disposiciones específicas para la asociación, la cooperativa y las mutualidades. Esta presentación que ponía como factores comunes los elementos de convergencia entre las tres formas de agrupaciones de personas tuvo que ser abandonada por la Comisión por las contestaciones de la oposición manifestada por ciertos movimientos cooperativos fuertemente anclados a la especificidad de las sociedades cooperativas.

No obstante los proyectos de proposición son presentados en un solo documento y los exámenes del Consejo Económico y Social y del Parlamento han llevado hacia la unidad de los textos.

RESUMÉ

L'auteur passe en revue les rois projects de Statut européen de la famille de l'economie sociales: le Statut de la Société Cooperative, de la Mutualité, et des Associations et Fundations.

En effect, initialement, les trois statuts constituaient un texte unique comprenant une partie commune et des dispositions propres à l'association, à la coopérative et aux mutualités. Cette présentation qui mettait en facteurs communs les éléments de convergence entre ces trois formes de groupements de personnes dÛt etre abandonnée par la Commission en raison des contestations de l'opposition manifestée par certains mouvements

coopératifs fortement attachés à la spécifité des sociétés coopératives.

Néanmoins les projets de propositions sont présentés dans un seul document et les examens du Conseil Economique et Social et du Parlament ont portés sur l'esemble des textes.

ABSTRACT

The author goes over the draft statutes for the social economy enterprises (Cooperatives, Mutual Societies, Associations and Foundations). These three statutes were initially treated in a single text that had some specific provisions for associations, cooperatives and mutual societies. The Commission didn't continue working on this single text because of the opposition expressed by some cooperative movements strongly anchored in the specificity of cooperative societies.

Nevertheless, the drafts are presented in a single document and the Economic and Social Committee and the Parliament still want to preserve the text's unity.

I.- INTRODUCCCION

En junio de 1985, los Estados miembros de la C.E.E. manifestaron su voluntad de acelerar el proceso de realización de un mercado único europeo mediante la aprobación de un Libro Blanco que fijaba las grandes directrices, jerarquizaba las prioridades y establecía un calendario completo de 300 medidas que la Comisión debía considerar.

El punto 137 de dicho Libro Blanco establecía la necesidad de pronunciarse sobre un proyecto de reglamento que constituyera el estatuto de una sociedad europea.

Las empresas europeas deben disponer de un instrumento independiente de las legislaciones nacionales que fomente la cooperación transfronteriza en el seno de la Comunidad así como las restructuraciones indispensables, sobre todo en sectores en donde la posición competitiva de la Comunidad es débil en el mercado mundial.

Las empresas basadas en la noción de economía social, las asociaciones gestoras, las cooperativas y mutualidades de pensiones y seguros se adhirieron a dicha propuesta ya que tomaba en cuenta sus diferentes características específicas.

En la década de los 80, el Parlamento y el Comité Económico y Social se pronunciaron sobre las asociaciones sin ánimo de lucro y sobre el papel de las cooperativas en el desarrollo regional y en la política de desarrollo en sí misma.

Desde principios de 1989, la Comisión inició una reflexión sobre los diferentes componentes de la economía social con el fin de examinar "las repercusiones y oportunidades que para ellos supone la realización de un espacio sin fronteras". Las conclusiones que extrajo las trasladó al Consejo mediante un comunicado (18/12/89): "Las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras".

Se invitó al Comité Económico y Social a pronunciarse sobre la "factibilidad de un estatuto europeo de sociedades de personas que permita reglamentar las operaciones de fusión, de creación de sociedades controlantes o controladas en común entre empresas de economía social y sobre la naturaleza eventual de tal estatuto...".

La respuesta positiva y muy motivada que provocó dicho comunicado así como la importante contribución de las asociaciones europeas de diferentes sectores cooperativos, asociativos y mutualistas, permitieron que la Comisión presentara en marzo de 1992 unos proyectos de reglamento relativos respectivamente a los estatutos de la Asociación Europea (A.E.), de la Sociedad Cooperativa Europea (S.C.E.) y de las Mutualidades Europeas (M.E.) así como directivas complementarias sobre el "papel" de los trabajadores(1).

A partir de ese momento, el grupo de asuntos económicos del Consejo (elaboración y servicios) dispuso de dichos textos para su estudio. En su primera reunión, el grupo decidió proceder a un estudio separado de cada estatuto empezando por el de la S.C.E.

El 26 de mayo de 1992, el C.E.S. expresó de nuevo su parecer sobre los proyectos de la Comisión.

En enero de 1993, el Parlamento se pronunció mediante una resolución legislativa que aprobaba los proyectos de la Comisión aún realizando en ellos numerosas enmiendas.

En consideración a tales enmiendas, la Comisión presentó en julio de 1993 unos proyectos modificados(2).

El grupo de trabajo del Consejo trabaja desde entonces basándose en este nuevo texto al que también nosotros haremos referencia para presentar el proyecto de estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y el texto de la directiva complementaria sobre la representación, información y consulta de los trabajadores en el interior de dicha entidad.

(1) COM (91) 273 final-Syn 386-391.

(2) COM (93) 252 final-Syn 386-391.

II.- LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

1.- LAS DIRECTRICES GENERALES

El proyecto inicialmente presentado por la Comisión se inspira en gran medida en los trabajos preparatorios del C.C.A.C.C.(3). Respeta las directrices generales formuladas de común acuerdo por las asociaciones cooperativas europeas, conscientes de que una armonización de las legislaciones nacionales, regionales o sectoriales no es posible ni necesariamente deseable.

Estas directrices reflejan la voluntad del movimiento cooperativo de afirmar a nivel europeo su carácter específico aún sometiéndose a la necesaria adaptación a los imperativos de la creación legislativa comunitaria.

Por tanto, el estatuto europeo debería complementar las legislaciones jurídicas nacionales, ser opcional y reservado a las sociedades cuyos socios residan en al menos dos Estados miembros y que demuestren tener la intención de desarrollar determinadas actividades transnacionales.

La gran diversidad de cooperativas no puede generar a nivel europeo un estatuto polimorfo (sectores de intervención, tamaño, número de asociados, modos de intervención, asociaciones de consumidores, productores o profesionales...). Por tanto, se debería optar por la adopción de un estatuto único.

Este estatuto debe marcar su autonomía respecto al que se está elaborando para la Sociedad Anónima Europea. El control de la constitución y vida jurídica de la S.C.E. lo realizaría el Estado en donde se encontrara su sede jurídica y su oficina principal.

El texto que se está examinando ante el Consejo responde a esas directrices. Las disposiciones previstas respetan los principios básicos cooperativos a pesar de dejar un margen de libertad

(3) Comité de Coordinación de las A s o c i a c i o n e s Cooperativas de la Comunidad.

contractual que permita realizar las adaptaciones necesarias a la diversidad de necesidades de sus usuarios.

Con el fin de aligerar la normativa europea, los redactores se centran en los casos en los que la subsidiaridad puede ocuparse de remitir a la aplicación de normativas nacionales (o regionales).

Las principales disposiciones del texto sobre la S.C.E. y sobre la directiva complementaria se deben valorar teniendo en cuenta estas consideraciones generales ya que es evidente que tales documentos no son más que una etapa de trabajo dentro del proceso legislativo comunitario.

2.- EL ESTATUTO DE LA SCE (REGLAMENTO)

2.1.- El carácter jurídico de la S.C.E. y las disposiciones destinadas a informar a terceros

La S.C.E., persona jurídica de derecho privado, es una sociedad "sui generis" con capital variable representado por partes, la responsabilidad pecuniaria de los socios no puede afectar a una cantidad superior a sus compromisos de suscripción.

De todas maneras, mediante derogación de esta última disposición, los fundadores podrían prever en los estatutos una responsabilidad equivalente a un múltiplo del capital suscrito.

La personalidad jurídica de la SCE obstaculiza cualquier auto de demanda directo sobre la responsabilidad pecuniaria de los socios excepto en el caso de una acción abierta en determinadas condiciones a favor de los acreedores de la sociedad que obligue a los socios a liberar integralmente el capital suscrito.

En aplicación del principio cooperativo fundamental, el objetivo principal de la SCE es la satisfacción de las necesidades y/o la promoción de las actividades económicas y/o sociales de sus miembros.

Esta disposición se atiene a la intención de cualquier sociedad cooperativa y deja a elección de los fundadores de la sociedad el tipo de actividades o sectores económicos, precisados en los estatutos, en los que la cooperativa ofrecerá sus servicios a sus socios.

Estas informaciones complementarias serán esenciales para determinar, tanto frente a terceros como para con los socios, el ámbito de competencia de los mandatarios sociales pero también para caracterizar el tipo de cooperativa en relación a determinadas legislaciones nacionales y determinar de esta manera, en caso de que fuese necesario, la normativa jurídica territorial a aplicar.

La sede de la sociedad debe estar obligatoriamente situada dentro de la Comunidad y en el mismo Estado miembro en que se encuentre su administración central.

Esta última exigencia está destinada a eliminar la práctica de la sede ficticia fijada en función únicamente de consideraciones jurídicas o fiscales.

Además, siempre que se respete esta última norma, se ha previsto la posibilidad de trasladar la sede de la SCE a otro Estado miembro sin que dicho traslado conlleve la disolución de la cooperativa ni la creación de una nueva persona jurídica, en aplicación de la libre circulación de personas en el interior de la Comunidad.

Sin embargo, para proteger a los socios, a los terceros acreedores y a los Estados, el procedimiento de traslado se debe someter a una normativa rigurosa de información, consulta y, llegado el caso, de constitución de garantías.

Con el mismo fin, hay una serie de prescripciones detalladas, parecidas a las adoptadas en el proyecto de estatuto de la S.A.E., que obligan a respetar, además de la aplicación de la normativa en vigor en el Estado de la sede, las disposiciones en materia de redacción de estatutos, de registro y de publicación de la constitución de la sociedad ya que, en este último caso, se debe publicar, debido a su carácter europeo, una reseña en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas.

Como complemento a estas disposiciones, la S.C.E. se somete en lo relativo a la elaboración de su contabilidad anual (eventualmente consolidada), su control y publicación a las disposiciones de la legislación del Estado de su sede, según establecen las directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, excepto en el caso de que las deroguen las autoridades nacionales para respetar determinadas características específicas de las cooperativas.

El control legal de la contabilidad también debe efectuarse según lo dispuesto en las disposiciones adoptadas por el Estado de la sede en relación a las directivas 84/253/CEE y 89/48/CEE.

Su dimensión europea justifica plenamente el sometimiento de la S.C.E. a todo este conjunto de directivas transcritas en las leyes de los Estados miembros como medida para armonizar y hacer equivalentes las medidas de publicidad y de control de la contabilidad de las sociedades comerciales.

2.2.- Las modalidades de constitución

El proyecto de reglamento establecía inicialmente dos modalidades: la constitución "ab initio" por personas jurídicas de economía social cuyo listado, Estado por Estado, iba adjunto al reglamento o bien la constitución por transformación de una sociedad cooperativa creada de acuerdo con la ley de un Estado miembro que tuviera su sede en el interior de la Comunidad.

Esta segunda forma de creación de una S.C.E. se ha mantenido con la doble condición de que la sociedad cooperativa tenga una filial o una oficina en otro Estado miembro además de en el de su administración central y que realice una actividad transnacional efectiva y real.

Sin embargo, según las enmiendas aprobadas por el Parlamento, la creación "ab initio" se ha ampliado a personas físicas, que deben ser cinco como mínimo y residir en al menos dos Estados miembros, y a cualquier entidad jurídica constituida de acuerdo con la ley de un Estado miembro y que tenga su sede estatutaria en al menos dos Estados miembros.

Si el Consejo adoptara una posición parecida a la anteriormente descrita en la redacción del estatuto, respondería a los deseos formulados por las asociaciones cooperativas.

2.3. - El estatuto del socio

2.3.1 - Adquisición y pérdida de la condición de socio

El estatuto de la S.C.E. somete el acceso a la sociedad a un acuerdo del órgano de dirección o de administración que debe pronunciarse sobre una demanda de admisión. La estricta aplicación del principio cooperativo conlleva la primacía de la consideración de la persona sobre el capital aportado.

Además de los socios con intención de utilizar o producir los bienes y servicios de la SCE, los estatutos pueden prever la admisión de socios inversores (no cooperativos). Su admisión se subordina a un voto de la asamblea general emitido por la mayoría necesaria para la modificación de los estatutos.

De acuerdo con el principio cooperativo llamado "de puerta abierta", la condición de socio puede perderse principalmente por el ejercicio del derecho de separación o por una sanción de exclusión.

2.3.2 - Obligaciones y derechos pecuniarios del socio

Para que se le admita definitivamente en condición de socio, el candidato debe suscribir un número mínimo de cuotas fijado por los estatutos.

Durante la vida de la sociedad, cuando se produzca un excedente disponible tras dotar convenientemente a la reserva legal, la asamblea general puede dedicar ese excedente a la remuneración de los capitales propios liberados y de los capitales

asimilados. El pago se puede realizar en dinero o por atribución de cuotas.

Sin embargo, los estatutos pueden excluir la distribución de excedentes. También pueden tener previsto el pago de una comisión a los socios proporcional a las operaciones realizadas por los mismos con las sociedad o (en el caso de trabajadores asociados) al trabajo efectuado para la sociedad.

Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos, la asamblea general, pronunciándose de acuerdo con las condiciones de quórum o de mayoría requerida para modificar los estatutos, podría establecer un aumento del capital por incorporación de todas o parte de las reservas compartibles, beneficiándose de esta manera los socios por revalorización de sus cuotas.

En caso de separación o exclusión, la pérdida de la condición de socio da derecho a la devolución del capital suscrito, previa deducción proporcional de las eventuales pérdidas imputables al capital.

2.3.3 - Participación del socio en la vida social de la S.C.E.

Se debe convocar a todos los socios, que tienen el derecho de participar en las deliberaciones, a cualquier asamblea general de socios de la SCE.

Al menos un diez por ciento de los socios de la SCE pueden pedir la inclusión de uno o varios puntos nuevos en la orden del día de la asamblea general.

Los estatutos establecen las modalidades y límites del ejercicio del derecho de voto por mandatario así como las modalidades de voto por correspondencia.

Según la normativa cooperativa, cada socio de la SCE dispone de un voto, sea cual sea el número de participaciones que posea.

Sin embargo, en caso de que se pudiera llegar a una posición compartida sobre este punto, los estatutos podrían prever la atribución de un voto plural en las siguientes condiciones:

- a cada socio cooperativo un número de votos determinado en función de la importancia de sus actividades realizadas con la SCE;
- a cada socio inversor (no cooperativo) un número de votos determinado en función del capital que posea dentro de un límite fijado obligatoriamente por los estatutos.

Esta limitación debe impedir que cualquier socio pueda poseer personalmente más de una décima parte de los votos en cada asamblea general.

Además, el conjunto de socios no cooperativos no podrá poseer más de un tercio de los votos del conjunto de socios presentes o representados.

Los socios pueden formar parte de los órganos de dirección, de administración o de control. Los socios no cooperativos no pueden formar parte de los órganos de administración o control si ocupan más de un tercio de los cargos.

2.4.- Dirección - Administración y Control

A elección de los fundadores y socios, la dirección y administración de la S.C.E. puede organizarse de dos maneras diferentes según los dos grandes sistemas en vigor en los Estados miembros: el sistema "dualista" y el sistema "monista".

Bajo el régimen dualista, un órgano de dirección cuyos componentes son nombrados y revocados por un órgano de control o por la asamblea general, es responsable de la gestión de la S.C.E. con poder para comprometer a la sociedad en relación a terceros y de representarla ante los tribunales. El órgano de control está encargado de controlar la gestión del órgano de dirección.

En el sistema monista, hay un órgano de administración, formado por socios electos por la asamblea general, que se ocupa de la gestión de la S.C.E. bajo el control directo de la asamblea.

La duración de los mandatos, las condiciones de elección, las operaciones susceptibles de someterse a la autorización de la asamblea, etc... se rigen por normas comunes a ambos sistemas. Estas disposiciones no difieren en nada del derecho común de las sociedades.

2.5.- Disposiciones de carácter financiero

En respuesta a uno de los puntos aconsejados por el Consejo Económico y Social, los redactores del proyecto inicial habían previsto una disposición que ofrecía a la S.C.E. la facultad de recurrir a los instrumentos de colecta del ahorro de los que disponen legalmente las sociedades cooperativas en cualquier Estado miembro en el que la S.C.E. pueda justificar la implantación de una oficina.

Tal disposición ha sido eliminada del reglamento porque introducía, en beneficio de la S.C.E., una distorsión competitiva en relación a las cooperativas de derecho nacional.

Por tanto, al no haber disposiciones particulares al respecto, las S.C.E. podrán recurrir a las modalidades e instrumentos de colecta de que disponen las cooperativas de su misma naturaleza en el Estado miembro en donde se encuentre su sede y su administración central.

En cambio, se ha previsto un conjunto de medidas que aumentan la capacidad de la S.C.E. de atraer las inversiones de capitales exteriores, capitales de terceros o de socios no cooperativos, aunque siempre asegurándo a los socios cooperativos el control de la dirección y de la administración de la sociedad.

Así, además de las disposiciones anteriormente mencionadas que autorizan la revalorización de las cuotas por incorporación de una parte de las reservas y la facultad de ofrecer, siempre dentro de un límite, a los socios no cooperativos derechos de voto proporcionales al capital aportado, el estatuto de la S.C.E. tiene prevista la posibilidad de crear diferentes categorías de partes sociales así como títulos que no concedan la condición de socio ni el derecho de voto pero cuyos poseedores pueden ofrecer ventajas pecuniarias particulares según las disposiciones a incluir en el estatuto.

2.6. - Jerarquía de textos aplicables a la S.C.E.

En base a una armonización con las personas jurídicas de derecho europeo que ya tienen un estatuto aprobado (G.I.E.E.) o en elaboración (S.A.E.), la S.C.E. se sometería por orden de primacía decreciente a los siguientes textos legislativos y reglamentarios:

- las disposiciones del reglamento y, cuando el reglamento lo autorice expresamente, las disposiciones de los estatutos (pacto social) establecidas por los socios de la S.C.E. en segundo lugar; en el caso de materias sin reglamentar o parcialmente tratadas en el Reglamento, se sometería a:
- las disposiciones de la ley que deberán aprobar los Estados miembros en aplicación de las medidas comunitarias que se ocupen específicamente de las S.C.E.;
- las disposiciones de la ley de los Estados miembros que se aplicarían a una cooperativa según la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede la S.C.E.;
- las disposiciones de los estatutos en las mismas condiciones que una cooperativa constituida de acuerdo con la legislación del Estado miembro en el que la S.C.E. tenga su sede.

Cuando un Estado miembro tenga varias unidades territoriales con competencias legislativas, se considerará que cada unidad territorial es un Estado miembro.

Y como último recurso de aquellos que deban resolver eventuales conflictos de textos, una disposición prescribe que "a reserva de las disposiciones del Reglamento, cada Estado miembro debe tratar a las S.C.E. como a las sociedades cooperativas constituidas de acuerdo con la legislación del Estado miembro en el que dichas S.C.E. tengan su sede".

El conjunto de dichas normas provocará sin duda muchos comentarios y hará surgir, como siempre que se trata de soluciones de conflictos de derechos aplicables, múltiples cuestiones a resolver.

Pero ese tipo de asuntos interesan sobre todo a los juristas. Este artículo no se dirige a ellos porque no tiene más pretensión que la de presentar lo esencial de un texto del que sólo se puede hablar en condicional pues aún está siendo elaborado.

2. - LA PROPUESTA DE DIRECTIVA QUE COMPLETA EL ESTATUTO DE LA S.C.E. EN LO REFERENTE AL PAPEL DE LOS TRABAJADORES

La Comisión y el Parlamento consideran que, para asegurar "un desarrollo armonioso de las actividades económicas", es necesario que las S.C.E. que realicen actividades transfronterizas tengan previsto, llegado el caso, un modelo de participación o, en su defecto, informen y consulten a los trabajadores sobre las decisiones que les conciernan.

Con este fin, la directiva representa un complemento necesario del reglamento. Una S.C.E. sólo puede registrarse, es decir, constituirse jurídicamente, si ha elegido conforme a las disposiciones de la directiva un modelo de participación o, en su defecto, un sistema de información y consulta de los trabajadores.

El texto del proyecto de directiva que está siendo examinado por el grupo de asuntos económicos del Consejo puede someterse a modificaciones significativas. Por esta razón, no será necesario realizar una presentación exhaustiva de su estado actual. Sin embargo, sí que podemos resumir sus líneas generales.

Un Estado miembro tendría la facultad de imponer a la S.C.E. con sede en su territorio el sistema de información y consulta que quiera siempre que éste se ajuste a las condiciones mínimas en materia de procedimientos y ámbitos de consulta.

Un Estado miembro también podría hacer que se aplicara a las S.C.E. con sede en su territorio la legislación aplicada a las cooperativas de derecho nacional en materia de participación de los trabajadores en los órganos de control o de administración.

En caso de que el Estado no interviniera en ese sentido, se considerarían otros procedimientos dependiendo de la modalidad de constitución de las S.C.E.: por transformación de una sociedad cooperativa nacional o por creación "ab initio".

En la primera hipótesis, la sociedad que deseara transformarse debería consultar con sus trabajadores aplicando el derecho nacional referente a esta materia.

En el caso de la creación "ab initio", los fundadores deberían optar por un sistema que cumpliera con las exigencias de la directiva y someter su opción al sufragio de los trabajadores de acuerdo con el procedimiento previsto por el derecho nacional de la sede o negociar un acuerdo en un plazo razonable.

La determinación de este modelo de información y consulta podría inspirarse en las recientes disposiciones de la directiva del Consejo referentes a la constitución de un Comité de Empresa Europeo para las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Según algunos comentarios, la Presidencia francesa que iniciará su mandato el 1 de enero de 1995, se dedicará a seguir desarrollando el estudio en curso para poder llegar a un voto de una posición común sobre el conjunto de textos referentes a la sociedad cooperativa antes del fin de su mandato.

No obstante, su aplicación podría depender de la aprobación de proyectos de estatuto de la Asociación Europea y de las Mutualidades Europeas de pensiones y seguros.

El examen de dichos proyectos se beneficiaría del trabajo de concertación y de las soluciones asoptadas por el reglamento estatutario de la S.C.E. con el que tienen numerosos artículos en común o de fácil adaptación.

En efecto, inicialmente, los tres estatutos constituían un texto único compuesto por una parte común y disposiciones propias de la asociación, la cooperativa y las mutualidades. Esta presentación que incidía, como factores comunes, en los elementos de convergencia entre estas tres formas de agrupación de personas debió ser abandonada por la Comisión en razón de las protestas de la oposición manifestadas por ciertos movimientos cooperativos fuertemente ligados a la especificidad de las sociedades cooperativas.

No obstante los proyectos de proposiciones que fueron presentados en un solo documento y los éxamenes del Consejo Económico y Social y del Parlamento nos llevan hacia la unidad de los textos.

III-. LA ASOCIACION EUROPEA

La Asociación Europea es una persona jurídica de derecho privado "siu generis" dotada de personalidad jurídica.

La Asociación Europea se define como una agrupación permanente de personas cuyos miembros ponen en común sus conocimientos o actividades dentro de un objetivo de interés general o con vistas a la promoción de intereses sectoriales o profesionales de lo más variado.

A diferencia de la Sociedad Cooperativa, la Asociación Europea es un grupo sin capital. Su objeto puede ser altruista o ejercer a beneficio de sus miembros. Sus actividades pueden tener un carácter económico más o menos acentuado.

El producto de la actividad económica, no puede en ningún caso ser repartido entre los miembros. Este debe exclusivamente afectar a la realización del objeto de la asociación.

Es por esto que la gestión de la Asociación Europea puede ser calificada de "desinteresada".

La proposición remite a la legislación del Estado donde tiene la sede la Asociación Europea para determinar, a falta de una "mención" en los estatutos, las reglas aplicables a la devolución del activo neto, después de liquidadas las deudas.

De todos modos la elección del término "devuelto" aleja toda idea de reparto del activo neto entre los miembros, reparto que estará en contradicción con el principio asociativo de gestión desinteresada.

Retomemos los diferentes puntos.

1.- LAS APORTACIONES

Los términos del artículo 1º del proyecto de proposición, puesto en común por los miembros, de aportaciones de orden intelectual o de prestación de servicios es una de las características constitutivas de la Asociación Europea. En el sentido estricto de esta definición, ¿deberíamos reservar la calidad de miembro sólo a las personas que pongan a disposición de la agrupación sus conocimientos o su actividad? Una respuesta afirmativa, ¿apartaría de la condición de asociado a los que limitan su participación en la asociación a la entrega periódica de una cuota?

Este tipo de contribución pecuniaria a los gastos de gestión de la asociación no tiene, en efecto, el carácter de una aportación.

La definición parece así mismo excluir las aportaciones a la Asociación Europea de bienes mobiliarios e inmobiliarios con la característica de ser recuperables. Estas aportaciones temporales, a título gratuito tienen, por tanto, la naturaleza de facilitar al menos en los primeros tiempos de la constitución de la agrupación el ejercicio de sus actividades.

2.- LA CAPACIDAD JURIDICA

Según el artículo 2º del proyecto, la Asociación Europea adquiere la personalidad jurídica por la inscripción en un registro que deberán crear los Estados Miembros.

En ausencia de disposiciones restrictivas, la Asociación Europea está también dotada de capacidad plena para ejercer los derechos y suscribir las obligaciones "necesarias" a la realización de su objeto en la totalidad del terrirorio comunitario.

El artículo 6-3 del proyecto aporta, de todos modos, un factor de restricción y de riesgo de desigualdad de trato. "En lo que

concierne a sus derechos, facultades y obligaciones, la Asociación Europea será considerada como una asociación de los Estados miembros bajo reserva de disposiciones específicas del presente reglamento, así como las asociaciones nacionales dependen del derecho del Estado donde está su sede".

Con el fin de evitar estas distorsiones en el trato, una enmienda parlamentaria explicita, a título enunciativo, cuales son las capacidades necesariamente incluidas en la noción de personalidad jurídica.

En efecto, para la aplicación de las reglas jerárquicas de los textos llamados a regir en la Asociación Europea, las disposiciones específicas del reglamento tienen prioridad sobre las legislaciones nacionales.

Una solución semejante podía, por contra, presentar el inconveniente de crear desigualdades de capacidad entre la Asociación Europea y las asociaciones nacionales que dependen del derecho del Estado en el que tienen su domicilio social.

Esperemos que el derecho europeo tenga un efecto de arrastre hacia la armonización de los derechos nacionales.

Notemos que los redactores del proyecto no han estimado oportuno incluir entre los derechos enumerados en el precipitado artículo 2.2, que señala la capacidad explícita de contratar préstamos y de destinar los bienes de la Asociación Europea como garantía de reembolso. No es más que no refrendar la capacidad de permitir préstamos o acuerdos de garantía de la asociación.

Podemos, naturalmente, considerar que siendo estos actos jurídicos por naturaleza contractuales, están incluidos en el derecho de "establecer contratos y realizar otros actos jurídicos" (art. 2.2.a).

No obstante en ausencia de mención del reglamento, la capacidad de ejercer estos derechos podrá verse limitada por las disposiciones aplicables a las asociaciones, dependiendo del derecho del Estado de la sede, lo cual puede influir en la elección de la localización del domicilio social.

Es, por tanto, bajo estas reservas que la Asociación Europea podrá tener acceso a todas las formas de financiación, con las

condiciones más favorables aplicables a las asociaciones del Estado donde tienen su sede así como las que deseaían obtener en los Estados miembros donde se establezcan (Art.41).

Por otra parte, la Asociación Europea sólo podrá ejercer, dentro de cada uno de los Estados miembros, las actividades y profesiones cuyo acceso no esté prohibido a las asociaciones nacionales. Esto es patente, sobretodo, en las actividades de seguros y crédito.

La actividad de una Asociación Europea será entonces susceptible de estar sometida a regímenes de derechos diferentes según los Estados en cuyo terrirorio desarrollen su actividad.

3.- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACION EUROPEA

En tanto que sujeto de derecho, la Asociación Europea está llamada a asumir obligaciones. Es asimismo susceptible de cometer faltas delictivas o casi delictivas que pueden suscitar acciones judiciales de reparación pecuniaria de los perjuicios causados, eventualemente, por este comportamiento lesivo.

Cualquiera que sea la naturaleza de sus deudas, los acreedores de la Asociación Europea no podrán obtener la satisfacción de sus derechos más alla del importe del patrimonio de la asociación. La personalidad jurídica impide la demanda de los miembros.

Esto no sería así en el caso de demanda de liquidación judicial, de una Asociación Europea, cuando las reglas aplicables a las asociaciones situadas en los Estados donde tienen su domicilio social prevén disposiciones que autoricen a los tribunales competentes a perseguir la responsabilidad pecuniaria de los dirigentes -personas jurídicas- que hayan cometido actos susceptibles de provocar una sanción.

4.-CONSTITUCION

El reglamento prevé 3 modos de constitución según una enmienda adoptada por el Parlamento y retomada por la Comisión:

- Al menos dos entidades jurídicas (Asociaciones y Fundaciones -para la casi totalidad de los países europeoscon una extensión en el Reino Unido a organizaciones asimilables a las "Frendly societies") que tengan su sede estatutaria y su administración central en al menos dos Estado Miembros.
- Al menos 7 personas físicas residentes en al menos 2 Estados miembros.
- Una o más asociaciones o fundaciones u organismo sin ánimo de lucro, de acuerdo con al menos 7 personas físicas residentes en al menos dos Estados miembros de la Comunidad.

El texto no hace referencia al ejercicio de una actividad transfronteriza en el terrirtorio de al menos 2 Estados miembros. No se previene la posibilidad de creación por transformación de una asociación que está sometida al derecho de un Estado miembro. Si permite la creación por filiación, dentro de lo que cabe, ya que este término puede ser empleado en lo tocante al derecho de asociación.

5.- OTRAS DISPOSICIONES

Las disposiciones de los Estatuos sobre el cambio de sede social, la ley aplicable, la publicidad de los actos constitutivos o modificaciones así como aquellos relativos a la Asamblea General y a la administración no presentan novedades notables en

comparación con el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea o las prácticas generalmente en vigor en los Estados miembros.

Por el contrario, se ha previsto un régimen exigente en materia de establecimiento, control y publicidad de las cuentas. El proyecto prevé que sean de aplicación a la Asociación Europea las directivas del derecho de sociedades.

6.- CONCLUSION

No habiendo sido sometido aún el proyecto al examen del grupo de trabajo del Consejo, estas disposiciones pueden ser aún objeto de numerosas enmiendas antes de la presentación de una posición consensuada al Consejo.

III.- LA MUTUALIDAD EUROPEA

Este estatuto presenta numerosos artículos cuya redacción es idéntica a los de la Sociedad Cooperativa Europea o la Asociación Europea.

Limitaremos nuestra presentación a las disposiciones originales de este texto: la naturaleza de la Mutualidad Europea, los modos de constitución, fondo de establecimiento y la devolución del activo neto después de liquidación.

1.- NATURALEZA DE LA MUTUALIDAD EUROPEA

La Mutualidad Europea es una persona jurídica de derecho privado "sui generis", que adquiere la personalidad jurídica por inscripción en un registro que habrá sido creado para este fin en los Estados miembros.

Este grupo de personas funciona sin capital pero con un fondo de establecimiento y de reservas sobre las que la Mutualidad Europea responde de sus deudas.

En ausencia de disposiciones restrictivas que serían aplicables en el Estado en el que tiene la sede a las Mutualidades que se rigen por las leyes de ese Estado, la Mutualidad Europea tiene una capacidad de pleno ejercicio para la realización de su objeto social.

La Mutualidad Europea puede crearse bajo dos denominaciones que corresponden a actividades sensiblemente diferentes:

- La Mutualidad Europea de Previsión,
- Otra denominación que dé cuenta de la naturaleza de su actividad y en especial si es de seguros o de seguros y previsión.

La Mutualidad Europea cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades:

- Garantiza a sus socios, mediante el pago de una cotización, el pago integro de los compromisos contractuales asumidos en el marco de las actividades autorizadas por los estatutos.

Al igual que la Sociedad Cooperativa, la mutualidad tiene por objeto la prestación de servicios a sus socios. Es la aplicación del principio denominado de "doble calidad".

La Mutualidad no asigna ninguna remuneración, ni reparte los excedentes a sus administradores elegidos por asamblea general entre los miembros de la Mutualidad.

2.- CONSTITUCION

Los modos de constitución difieren según se trate de crear una mutualidad de previsión o una mutualidad "cuyas principales actividades no sean las de previsión". El segundo caso concierne a las Mutualidades que ejercen a título principal actividades de seguros.

El acceso a la constitución de una Mutualidad Europea está abierto a:

-Un mínimo de quinientas personas físicas, que residan al menos en dos Estados miembros;

-Un mínimo de dos entidades jurídicas, constituidas según el derecho de un Estado miembro y que tengan su sede social y su administración central en al menos dos Estados miembros.

Por otra parte, al menos dos entidades jurídicas, pueden constituir una Mutualidad de previsión en la medida en que su sede social y su administración central está ubicada en al menos dos Estados miembros- (Mutualidad dicha de Previsión).

También se ha previsto la creación de una Mutualidad Europea por transformación de una Mutua que se rige por las leyes de un Estado Miembro en la medida en que tiene al menos quinientos afiliados en otro Estado miembro.

La solución es parecida a la adoptada para la Sociedad Cooperativa Europea.

3.- DEVOLUCION DEL ACTIVO.

El activo neto tras el pago de las deudas no puede ser repartido entre los miembros. Sean estos una o varias Mutualidades Europeas, o sean mutualidades que se rigen por las leyes de los Estados Miembros.

IV.- CONCLUSION

Concluyendo esta presentación somera de los proyectos de proposición de estatutos europeos de una sociedad cooperativa, de una asociación y de una mutualidad, no nos queda más que formular el deseo de ver acelerar su examen por el Grupo de trabajo de las cuestiones económicas del Consejo.

La terminación de estos trabajos y la adopción por el Consejo de los reglamentos y directrices permitirá dotar a los movimientos de la Economía Social, de entidades europeas complementarias a los estatutos nacionales y facilitar así la extensión de las actividades de estos sectores a la escala de la Unión Europea en reconocimiento de sus especificidades.